

aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 311. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPITULO XII.

TRÁFICO GENERAL DE MERCANCIAS EXTRANJERAS POR LA ZONA LIBRE.

SECCION I.

De la Zona Libre.

Art. 312. La comprension de la Zona Libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja-California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutará en su despacho y tráfico de las prerrogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 313. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieron establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del día 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Union, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 314. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que sean practicables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

SECCION II.

Importacion de mercancías extranjeras á la Zona Libre.

Art. 315. Las mercancías extranjeras no se introducirán á la Zona Libre, sino por las aduanas fronterizas de entrada, y los remitentes de los efectos destinados á ella, observarán en sus importaciones las reglas siguientes:

I. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas que enlazan el territorio nacional con los Estados Unidos del Norte, vendrán amparadas precisamente con el número de manifiestos y facturas consulares señalados en los artículos 23 y 43 de las secciones II y III del capítulo II de esta ley, debiendo tener estos documentos los mismos requisitos que se prescriben en los modelos números 32 y 33.

II. El conductor del tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada, entregará al comandante del resguardo ó á quien haga sus veces, el manifiesto general de las mercancías que contengan los carros y furgones de que se componga el tren, para que dicho empleado lo pase inmediatamente al administrador, acompañado del parte que debe rendir, señalando en él la hora de la llegada del tren y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interés poner en su conocimiento.

III. La falta de entrega del manifiesto consular en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa desde veinticinco á quinientos pesos á juicio del administrador y con aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

IV. En el caso de que al reconocerse el cargamento, resulten bultos sobrantes y el

conductor no los haya manifestado en el momento de su llegada á la aduana de entrada, se aplicará á la empresa una multa de cinco hasta cincuenta pesos por cada bulto, y además se cobrarán á las mercancías que tales bultos contengan, duplos derechos de importacion.

V. Cuando á la llegada de un tren declare el conductor traer mayor número de bultos, que los amparados en el manifiesto general por haberlos recibido en el tránsito acompañados de sus respectivas facturas consulares, la aduana permitirá la adición de ellos en el manifiesto, sin imponer pena alguna.

VI. La descarga y despacho de las mercancías que se importen por ferrocarril, se hará en el momento que los consignatarios presenten sus respectivos pedimentos, y la aduana al recibirlos, procederá á sus operaciones conforme lo indica la seccion I del capítulo IV de esta ley, sujetándose para el cobro de los derechos á lo mandado en la fraccion VIII del artículo siguiente.

VII. Los consignatarios de las mercancías que se introduzcan por ferrocarril, tienen la facultad de adicionar ó rectificar sus facturas consulares en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada del tren, siempre que para ello observen las prevenciones marcadas en la seccion IV del capítulo III de esta ley.

VIII. En todos los casos de importacion de mercancías por ferrocarril, las aduanas de entrada observarán lo decretado para las de altura.

Art. 316. Cuando las importaciones á la Zona Libre tengan lugar por otros medios de conduccion que no sea el designado en la fraccion I del artículo anterior, y procedan de las poblaciones americanas del Norte, situadas frente á la frontera de nuestra República, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Toda importacion se solicitará por pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador de la aduana respectiva, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, debiendo contener dichos pedimentos todos los requisitos señalados en el modelo número 34.

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razon de "Pase á la contaduría para su revision y confronta de los tres ejemplares," asentando ésta su conformidad, si la hubiere; y en caso de no haberla, se revocará el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al permiso original, ó sea al timbrado, el número que correlativamente le corresponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, asentando en la parte de talon que debe quedar adherido á dicho libro, todos los pormenores que allí se señalan, pasándolo al administrador para que sobre el número adherido ponga bajo de su firma el "Permítase la importacion."

IV. Requisitados estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion extranjera de donde procedan las mercancías, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El presente permiso presentado en . . . fojas útiles, contiene . . . bultos." La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado.

V. Los interesados dejarán el "duplicado" del pedimento al cónsul ó agente consular, quedándose con el triplicado, y el principal les servirá para amparar los efectos á su paso al territorio mexicano.

VI. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva para que el celador encargado de ella, haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso despues de copiarlo y de poner en él la siguiente razon: "Cumplido y tomada razon á fojas . . . del libro respectivo." Fecha, firma del celador y sello de la garita. En seguida remitirá este empleado el permiso con la carga, á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias, si las hubiere, ó las observaciones que le ocurran, debiendo custodiar los efectos otro celador de la garita.

VII. Llegadas las mercancías á la aduana, el administrador procederá á nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VIII. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará por la contaduría la liquidacion de los derechos íntegramente, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, exigiendo de los causantes el pago al contado del 3 por ciento sobre la cuota de importacion, que será dividido en 1.25 por ciento para el Municipio y 1.75 por ciento para la Hacienda pública.

Art. 317. Para evitar á los remitentes la obligacion de presentar manifiesto y factura consular por cada importacion que hagan, en cumplimiento de lo prescrito en esta ley, se

les permite que á fin de cada mes refundan sus permisos parciales en un solo manifiesto y en una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que previenen los artículos 23 y 43 de esta misma ley, y conforme á los modelos 32 y 33, expresando la numeración de los permisos parciales.

Art. 318. Los remitentes ó comisionistas presentarán á los cónsules ó agentes consulares mexicanos, cuatro ejemplares del manifiesto y facturas, para su éxamen, confronta con los permisos parciales y su certificación en los términos que previene la fracción I del artículo 61. Esta certificación causará los derechos consulares señalados en el artículo 67; debiéndose remitir á la Secretaría de Hacienda juntamente con el tercer manifiesto y facturas, el ejemplar de cada uno de los permisos parciales anotados en el manifiesto.

Art. 319. Los remitentes y consignatarios de efectos tienen el derecho que concede á los capitanes y consignatarios la sección IV del capítulo III, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados y á que se refiere la fracción I del artículo 316, siempre que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso, sujetándose á las penas establecidas por esta ley.

Art. 320. Los permisos parciales de que trata la fracción I del artículo 316, quedan sin efecto á los tres días de su fecha para el caso que no se hayan introducido las mercancías para que fueron concedidos; pero los interesados tienen la obligación de presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano, para que tome razón de ellos, y devuelva al administrador de la aduana mexicana, con la anotación correspondiente, el ejemplar timbrado que debió servir para amparar los efectos á su importación. Dichos pedimentos deberá la aduana que los expidió inutilizarlos por medio de una nota, y acompañarlos á la cuenta general de cada mes.

Art. 321. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

Art. 322. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en los casos de fraude ó contrabando, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ordenanza.

SECCION III.

Internacion de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre.

Art. 323. La internacion de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre, se hará conforme á las siguientes reglas:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado segun el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares, estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías; tomando razón la contaduría en un libro especial, del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, pormenor de los efectos, punto del destino y vista designado para el despacho.

III. Hechas las operaciones ántes dichas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas á su importación; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revision, en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho, la contaduría rectificará la liquidación de los derechos, que serán satisfechos al contado por el remitente, deduciendo el 3 por ciento que pagaron á la importación, conforme al art. 316, fracción VIII de este capítulo; y entregándole en seguida el documento marcado en el art. 358 por el valor total de los derechos que arrojen las mercancías, sin deducción de lo pagado cuando se importaron, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de aduana, como lo expresa la fracción II del art. 291.

V. La contaduría cancelará en la forma determinada en la fracción III del art. 291 las estampillas adheridas al pedimento, y asentando la razón de "Pagó los derechos de importación," lo pasará al administrador para que anote bajo su firma, el "Permítase la internación."

VI. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razón de "Pase á su destino," remitiéndolo en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estación del ferrocarril ó garita de salida, en la que el celador encargado de ella, despues de confrontar la carga con el documento, tomará razón en el libro respectivo, del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos,

consignatario y punto del destino; poniéndole además á dicho documento el "Cumplido," fechándolo y firmándolo para constancia.

VII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita ó estación del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente, por escrito, al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 324. Los remitentes de mercancías destinadas á la internación, podrán solicitar de las aduanas de entrada, despues de que el vista haya reconocido y despachado los efectos, el que los bultos que compongan el cargamento sean cruzados por alambres, con sellos de plomo fijos en sus extremos, á fin de evitar que sean reconocidas aquellas ántes de salir del último punto de la jurisdicción de la Gendarmería fiscal, ó de su llegada á la capital de la República.

Art. 325. La aduana acordará de conformidad esta petición, solo en los casos de que la internación tenga lugar por cualquiera de las líneas férreas establecidas en el país, debiendo cobrar á los remitentes dos centavos por cada uno de los bultos que sean alambrados y emplomados.

Art. 326. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino la capital de la República, ó algun lugar donde se encuentre establecida sección fija de Gendarmería fiscal, allí se practicará el reconocimiento de ellas; pero si los efectos son dirigidos á otros puntos, entónces la última sección de Gendarmería fiscal en que toque la carga procederá á su reconocimiento, recogiendo los sellos y alambres puestos á los bultos y dando cuenta del resultado á la Comandancia de la Zona respectiva.

Art. 327. De los cuatro ejemplares del pedimento de internación que deben presentar los remitentes, conforme á la fracción I del artículo 323, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

SECCION IV.

Traslacion de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona Libre.

Art. 228. El tráfico y traslación de efectos extranjeros, libres de derechos entre las aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona Libre, se hará con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internación, corriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador; las cuales serán: "Libres de derechos por ser para su consumo en la Zona," firmada por el contador; "Permítase la traslación," con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salir de la Zona Libre.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfaccion del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

IV. Si transcurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningun otro recurso.

V. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse más que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como también á las que existan en el tránsito, á fin de que éstas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VII. Las aduanas y secciones aduanales del punto á que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importación, dando aviso con el resultado á la aduana de procedencia.